

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	2914
Radicado:	7600131107012012-00553-00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	GLORIA AMPARO GIRALDO GALLEG0
Interdicto(a):	PAOLA ANDREA ZAPATA GIRALDO
Tema y subtemas:	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO Y REQUIERE

A pesar de las precisiones y aclaraciones al informe de valoración de apoyos allegadas por el Profesional Universitario 14 de la Defensoría del Pueblo, advierte el despacho que dicho informe no cumple con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, y específicamente con los puntos señalados en el auto Nro. 2727 del 27/10/2022, así:

1. Situación actual de la autonomía en la toma de decisiones: el funcionario registró "regular" pero falta argumentar el concepto en este mismo espacio, como una manera de integrar los ítems evaluados previamente.
2. Medidas que debe tomar la familia o la red de apoyo para promover la autonomía en la toma de decisiones de la persona con discapacidad: el funcionario registró "No aplica" haciéndose necesario señalar cuáles son estas medidas a fin de fortalecer la autonomía de la señora Zapata Giraldo.
3. No aparece información acerca del Proyecto de Vida de la señora Zapata Giraldo, tal como lo establece la ley en mención.

1

Lo anterior, toda vez que si bien el Comité de Discapacidad Nacional permite clasificar la situación actual de la autonomía de decisiones en deficiente, regular y óptimo, se hace necesario motivar tal clasificación con el fin de tener claridad sobre si se cumple el requisito del artículo 396 numeral 1 del CGP y así comprender con el estado actual de la persona titular del acto jurídico. Motivación que tampoco se cumplió en el memorial de aclaración del citado Profesional Universitario.

De la misma manera, tampoco se indicaron las medidas que debe tomar la familia o la red de apoyo para promover la autonomía en la toma de decisiones de la persona con discapacidad, limitándose a señalar que en todos los informes la Defensoría del Pueblo siempre indica "no aplica", argumentando que se necesitan conocimientos médicos para determinar dichas medidas, lo que no se compadece con el hecho de que la persona titular del acto jurídico tenga un diagnóstico de síndrome de Down, diagnóstico que permite sin la necesidad de conceptos médicos, sino con el juicioso

análisis de las circunstancias propias que la rodean, determinar qué medidas puede tomar la familia para promover su independencia en la toma de decisiones, lo que ni siquiera se intentó por parte del Profesional Universitario.

Igualmente, nada se dijo acerca del proyecto de vida de PAOLA ANDREA ZAPATA GIRALDO, el cual no necesariamente tiene que ser expresado por la misma persona en situación de discapacidad, sino que también puede ser consultado con las personas que la rodean que son quienes conocen sus gustos y preferencias, lo que tampoco se intentó siquiera por el Profesional Universitario que rindió el informe.

Así las cosas, considera el despacho que si la Ley 1996 de 2019 facultó a la Defensoría del Pueblo para que rindiera los informes de valoración de apoyo, dichos informes deben ajustarse como mínimo a las preceptivas de la referida ley **atendiendo que dicha institución justamente tiene como fin constitucional la guarda y promoción de los derechos humanos y la protección del interés público**, y así mismo deben ser presentados con la mayor pulcritud que exige cumplir con el espíritu de la Ley 1996 de 2019. Sin embargo, a parte de los requisitos ya señalados y echados de menos, se observa un informe escrito a mano, sin que los espacios para llenar la información sean suficientes, sin señalar el nombre de las personas a las que se hace referencia como por ejemplo en el ítem de "personas con quienes vive el o la titular del acto (nombres completos y parentesco), y solo se escribe "la persona titular del acto vive junto a sus padres", detalles todos estos que hacen colegir que fue un informe realizado no solo sin cumplir los requisitos de ley, sino sin juicio, a la carrera y sin profundizar en las circunstancias que rodean a la persona titular del acto jurídico. Esto sin mencionar la queja de la demandante sobre el trato displicente de la entidad, ante la cual el Profesional Universitario guardó silencio absoluto.

2

En consecuencia, el despacho no tendrá en cuenta el citado informe y en su lugar, SE ORDENA nuevamente la realización de la VALORACIÓN DE APOYOS a la señora PAOLA ANDREA ZAPATA GIRALDO a través de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, para lo cual se libraré por secretaría el oficio respectivo.

Por último, y con el fin de que futuros usuarios de la Defensoría del Pueblo tengan acceso al servicio de valoración de apoyos con los requisitos de ley y se corrijan las actuales falencias en dicho servicio, se COMPULSAN COPIAS a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO de la Defensoría del Pueblo, a través del correo electrónico disciplinario@defensoria.gov.co correspondiente a la Jefe de Oficina, Dra. MARIA CARMENZA VALVERDE PINEDA, con copia al Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca Dr. GERSON ALEJANDRO VERGARA TRUJILLO y a la Procuraduría General de la Nación, dado el caso que quiera ejercer su poder

RADICADO 2012-00553

disciplinario preferente, con el fin de que se investigue la posible falta disciplinaria en que haya podido incurrir el Profesional Universitario 14 de la Defensoría del Pueblo JOAN SEBASTIAN LUGO PERAFAN, así como para si es del caso, se tomen los correctivos en la atención dada al público.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(4)

3

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c9a57f06a1149dfb98f182a20e288cddb25eb447188beaf45e7850ac45e9a4**

Documento generado en 17/11/2022 02:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>